

Veto parcial D.M N° 687/98  
ORDENANZA N° 1053/98

Tema: Agencias de cafetería y mensajería.  
Sanción: 13 de agosto de 1998

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 en su Título II Capítulo I art. 35, inc, 1, y Decretos Nacionales N° 1.187/93 y 2.247/93 y;

CONSIDERANDO:

Que la apertura que se provoco en los últimos años en el mercado de las actividades postales permitió que se desarrollara una amplia actividad privada con variedad de prestadores y servicios;

Que es necesario regular el servicio que prestan las agencias de cadetería y mensajería en nuestra ciudad;

que el Decreto Nacional N° 1.187/93, en su artículo 4º, define como actividad del mercado postal a las actividades que se desarrollan para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas postales, encomiendas de hasta 50 Kg ( cincuenta kilogramos), que se realicen dentro de la República Argentina y desde y hacia el exterior. Esta definición incluye las actividades desarrolladas por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilable;

Que el Decreto Nacional 1,187/93 en sus art. N° 10 y N° 11 define condiciones para los prestadores postales.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA

Art. 1º) Se considera agencia que preste servicios de Cadetería y mensajería a aquellos que se dedican al transporte de mensajes, notificaciones valores, recados, cosas, elementos o mercadería (no a granel) varios, en envases o bultos cerrados en empaque de origen de acuerdo a la legislación vigente, por encargo o contratos de terceros, de un punto a otro de la ciudad, por medios propios o de personas o vehículos contratados, mediante el pago de una determinada suma pactada entre las partes.

Art. 2º) El servicio de Mensajería será prestado exclusivamente por agencias organizadas para esos fines y reconocidas como tales por la presente Ordenanza.

Art. 3º) Las agencias de cadetería y mensajería, podrán solicitar y obtener la habilitación de vehículos automotores propios o de terceros afectados al servicio. Las agencias habilitadas serán plenamente responsables del cumplimiento de lo normado en la presente, sin perjuicio de las multas por infracción de tránsito u otras que les pudieran caer a los propietarios y/o chóferes de los vehículos afectados al servicio.

Art. 4º) Las agencias deberán llevar un libro de registro rubricado por autoridad Municipal, donde se hará constar la cantidad de unidades afectadas al servicio, con indicación de su propietario, datos de identificación del vehículo automotor, nómina de conductores y/o chóferes habilitados. Este libro será actualizado por la agencia y su exhibición podrá ser requerida por la autoridad municipal.

Art. 5º) Los vehículos propios o de terceros cuya afectación por parte de las agencias se pretenda, deberá cumplimentar los siguientes requisitos;

- a) Poseer un extintor de incendios y sistema de balizas incorporada al automóvil.
- b) Encontrarse en adecuadas condiciones de higiene, limpieza y buena presentación exterior mientras de halle vigente la habilitación.
- c) Poseer seguro contra terceros y por cosas o elementos transportados sin límites

Art. 6º) Las agencias de cadetería y mensajes que utilicen en sus vehículos equipos de radio comunicación deberán exhibir las pertinentes autorizaciones concedidas por autoridad de aplicación.

Art. 7º) Veto DM N° 687/98

Art. 8º) El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a su reglamentación.

Art. 9º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1998